PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL
EXPEDIENTE PARL/16/2023
ACUERDO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA.

TONALÁ, JALISCO A 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRES.

Una vez celebrada la audiencia principal el pasado 21 de septiembre de la presente anualidad, a las 13:00 trece horas con cero minutos, derivada del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, tramitado bajo el número de expediente señalado al rubro del presente, iniciado con motivo del levantamiento de las Actas Administrativas de fecha **25,26,27,28,31 del mes julio así como los días 1,2,3,4,7,8,10,11 14,15,16 del mes de agosto ambos meses del año en curso**, levantadas por el **C. JOSÉ RUBÉN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, en su carácter de Jefe de Pavimentos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en Contra del Servidor Público de nombre **SANTIAGO CONTRERAS GUZMÁN**, comisionado a la Jefatura de Pavimentos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, con nombramiento de **Ayudante General B** y con número de empleado 2754; visto lo anterior, el suscrito tiene a bien dictar el siguiente;

ACUERDO:

PRIMERO.- El pasado 21 de septiembre de la presente anualidad, a las 13:00 trece horas con cero minutos, fue celebrada la audiencia principal del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, en las oficinas que ocupa esta Dirección de Relaciones Laborales, lo anterior con fundamento en el artículo 26, fracción VI de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, haciendo constar dentro de la misma, la comparecencia del servidor público de nombre **SANTIAGO CONTRERAS GUZMÁN**, a quien se le instaura el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, acto seguido, se hizo constar la comparecencia del **C. JOSÉ RUBÉN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, en su carácter de Jefe de Pavimentos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, y superior jerárquico del

servidor público presunto responsable, así como del C. **IVÁN ALEJANDRO HARO CUEVAS**, en su calidad de testigo, asimismo se hizo constar la incomparecencia del C. **EDUARDO JOEL MAGAÑA ESCOTO** en su calidad de testigo, no obstante, de estar debida y legalmente notificado.----------

Atendiendo lo anterior, no se tiene por cumplido el requisito previsto en lo establecido en el numeral 26, fracción VI, inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, mismo que a la letra dice:

> "...Artículo 26.- El procedimiento administrativo de responsabilidad laboral se desahogará conforme a lo siguiente:
> VI. Desahogo de audiencia: se emitirá constancia del desahogo de la audiencia por porte del órgano de control disciplinario. En la audiencia podrán intervenir el servidor público señalado, su representante sindical o legal y los firmantes del acta administrativa, conforme a lo siguiente:
> a) Primeramente se les dará el uso de la voz a los firmantes del acta administrativa para su ratificación. **La no ratificación por parte de alguno de los firmantes, ya sea por ausencia o voluntad, será causa de conclusión anticipada del procedimiento administrativo sin responsabilidad para el servidor público señalado;..."**

Lo anterior tiene razón de ser, ya que para que las actas administrativas levantadas en contra de Servidores Públicos, adquieran valor probatorio pleno, deben estar

ratificadas por la totalidad de sus suscriptores, cobrando aplicación para ello, las siguientes Jurisprudencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 215219
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Laboral
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, agosto de 1993, página 320
Tipo: Aislada

ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACION DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES DEBEN SER RATIFICADAS.

Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.

Registro digital: 2020876
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: I.14o.T.26 L (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de 20 19, Tomo IV, página 3427
Tipo: Aislada

ACTAS ADMINISTRATIVAS. PARA SU PERFECCIONAMIENTO REQUIEREN PRIMORDIALMENTE DE LA RATIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS DE CARGO, NO ASÍ DE LOS DE DESCARGO O DEL REPRESENTANTE SINDICAL.

Del análisis del artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con la jurisprudencia 4a./J. 23/92, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **'ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SÓLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.''**, se concluye que las actas administrativas tienen pleno valor probatorio cuando se ratifican por los testigos de

cargo, que son quienes declararon sobre la conducta atribuida al trabajador, por lo que, a través de su comparecencia en el juicio, se da la oportunidad al trabajador de repreguntarlos con la intención de desvirtuar su declaración o los hechos que le imputaron cuando se elaboró el documento. Por su parte, los testigos de descargo (que son las personas que testifican en favor del trabajador), y el representante sindical, actúan en defensa de los intereses del trabajador, por lo que la ausencia de ratificación de éstos es irrelevante para otorgarle eficacia probatoria al acta, respecto de los hechos atribuidos que dieron motivo a su rescisión, cuando fue el propio trabajador quien designó a sus declarantes para que intercedieran en su favor.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

SEGUNDO. - En virtud de las omisiones en las que incurrió el **C. EDUARDO JOEL MAGAÑA ESCOTO**, en su carácter de testigo en el levantamiento de actas en contra del servidor público presunto responsable, al no dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 fracción VI, inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que han sido analizados en el punto inmediato anterior, lo procedente es tener por **NO RATIFICADAS LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS EN CONTRA DEL SERVIDOR PÚBLICO DE NOMBRE SANTIAGO CONTRERAS GUZMÁN, DECRETÁNDOSE ASÍ LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL SERVIDOR PÚBLICO.**----------

TERCERO. - Notifíquese el presente acuerdo al **C. JOSÉ RUBÉN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, en su carácter de Jefe de Pavimentos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, asimismo a los testigos de **IVÁN ALEJANDRO HARO CUEVAS y EDUARDO JOEL MAGAÑA ESCOTO**, así como al Servidor Público de nombre **SANTIAGO CONTRERAS GUZMÁN** , para su conocimiento y efectos legales conducentes. ----------

Así lo resolvió el Lic. Pedro Méndez Campechano, Director De Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TONALÁ, JAL. 2021-2024
DIRECCIÓN DE RELACIONES LABORALES

LIC. PEDRO MÉNDEZ CAMPECHANO
DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES
DEL AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

PMC/JCSG

C.C.P.- LIC. LÁZARO MORALES VICENCIO, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS. - PARA ANEXAR AL EXPEDIENTE PERSONAL DEL SERVIDOR PÚBLICO PARA LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES.